



243802091000674296

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg:227 Folio:801

En Pergamino, a los días del mes julio de dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, integrada por los Sres. Jueces, **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, bajo la Presidencia de la primera de las nombradas, para resolver el recurso interpuesto contra la resolución de fs. 12/14 y vta. de la **Causa N° 4939/2018 (del Registro de esta Alzada)** caratulada "*Habeas Corpus - Taribo Alejandro Ezequiel (HC-12-00-000007-18/00)*" de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 3 Departamental; resultando del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE.**

ANTECEDENTES:

Arriba la presente causa a esta Alzada en virtud del recurso de apelación deducido por el Sr. Defensor Oficial Dr. Lisandro Gargulinski contra la resolución dictada por el Dr. Fernando Ayestarán, Juez titular del Juzgado de Garantías N°3 Departamental, obrante a fs. 12/14 y vta., en cuanto declara improcedente y no hace lugar a la acción de habeas corpus correctivo presentado en favor de Alejandro Taribo.

Se agravia el apelante en tanto considera que la resolución fue tomada contraviniendo el art 412 del C.P.P. que establece la fijación de una audiencia previo a su dictado.

Refiere el Dr. Gargulinski que el magistrado al resolver, no ha valorado las recientes noticias que han tomado estado público y que dan cuenta del precario



243802091000674296



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

estado de situación que atraviesa todo el sistema penitenciario provincial y en particular la Unidad Penitenciaria N°34, tramitando actualmente un habeas corpus colectivo por ante la Sala III del Tribunal de Casación Provincial por tales motivos ni la desproporción absoluta de la medida dispuesta sobre Taribó, quien se encuentra privado de libertad desde el 10 de febrero del año 2017.

Sostiene que por el tiempo transcurrido en relación al tipo penal que se le atribuye ha convertido a la privación de libertad en ilegítima y desproporcionada, además de agravarse las condiciones de alojamiento por inseguridad e insalubridad.

Por todo lo expuesto, solicita se haga lugar al remedio impugnativo interpuesto revocando el auto atacado por contrario imperio.

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes,

CUESTIONES:

I.-)¿Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?

II.-)¿Se ajusta a derecho la resolución impugnada?

III.-)¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

A los fines de evaluar los recaudos de admisibilidad formal del remedio en tratamiento, he de expresar que, el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Oficial Penal, Dr. Lisandro Gargulinki contra la resolución de fs. 12/14 y vta. del Habeas Corpus que



243802091000674296



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

tramita bajo el N°4939/2018, ha sido deducido en legal tiempo, se interpuso contra una resolución que resulta portadora de un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, habilitándose la vía recursiva y finalmente ha cumplimentado con las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello, considero que debe declararse admisible. (arts.62, 168, 421, 433, 439, 441, 442, y ccdts. del C.P.P.).

A la misma cuestión, los Sres. Jueces **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, por los mismos fundamentos votaron en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

En la tarea, de la lectura de la resolución puesta en crisis, obrante a fs. 12/14 y vta. se advierte que el a-quo comienza efectuando un pormenorizado análisis de los tipos de Hábeas corpus, para concluir rechazando la medida en el caso de marras, en el entendimiento de que la situación planteada por la Defensa en relación a Taribó no constituye un agravamiento de las condiciones de detención.

El magistrado de primera instancia entiende que, de acuerdo al dictamen de los facultativos que lo evaluaron oportunamente, el mismo se encuentra privado de libertad bajo una medida cautelar curativa de internación provisoria, y su derivación en la Unidad Penal N°34 de Melchor Romero tiene como fundamento atender su salud psico-mental, garantizando su seguridad psico-física.

Conforme resulta criterio de este Cuerpo, toda medida de seguridad basa su legitimidad en su adecuación al debido proceso legal, a su limitación



243802091000674296



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

temporal y al contralor periódico por un órgano jurisdiccional, conforme los estándares establecidos por la CSJN en su precedente "R.M. J. s/Insanía " del 19/02/08 y reiterados en el fallo "Antuña" de fecha 13/11/12.

"Para que una internación coactiva continúe siendo legítima debe durar el tiempo mínimo e indispensable, y debe ser revisada periódicamente por un órgano jurisdiccional a fin de comprobar si las condiciones que determinaron la privación de libertad se mantienen, a través de procedimientos simples, expeditivos y dotados de la mayor celeridad posibles" (considerando 10)" R., M.J. s/Insanía" (el subrayado me pertenece).

Sentado lo expuesto, observo que los argumentos del quejoso no logran conmover lo decidido en primera instancia, en tanto de la prueba producida en el incidente -ver informes de fs. 8, fs. 10, de fs. 21/22- no se evidencia en el caso particular de Taribó, el agravamiento de las condiciones de detención que se denuncian y que justificarían la presente vía.

Por el contrario, la Defensa introduce por el presente, el planteo de la necesidad de cese de la medida dispuesta y su remisión a sede civil, circunstancia que excede con creces el conocimiento procesal que habilita una acción de habeas corpus.

Así, se aprecia la existencia de una duplicidad de planteos enfocados al mismo objetivo, esto es el restablecimiento de un beneficio liberatorio que requiere de la acreditación de determinadas circunstancias para su otorgamiento, las que se encuentran en plena tramitación y en plazo de resolución,



243802091000674296



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

-tal como prudentemente lo señala el Señor Juez de grado a fs. 14- ; por lo que no es admisible la utilización del Habeas Corpus como medio para articular una defensa que tiene previsto remedios específicos, más aún cuando tal pedido, como ocurre en la especie, se encuentra pendiente de resolución.

Por otra parte, no escapa a conocimiento de este Tribunal la existencia de la acción de Habeas Corpus colectivo a la que refiere la Defensa, y que tramitara por ante el Tribunal de Casación Penal de la Ciudad de la Plata, Sala III, bajo el N° 87.694 (N°23.696 de esa sala) respecto a la situación de encierro de los detenidos alojados en la Unidad Penal N° 34 de Melchor Romero y que recibiera reciente resolución - *en fecha 5 de julio de 2018-* en la que, entre otras consideraciones dicho órgano dio respuesta afirmativa a la acción impetrada, disponiendo de forma inmediata y en un plazo no mayor de ciento ochenta días, con control del Juzgado de Ejecución de la Plata que por turno corresponda, una serie de medidas de mejoramiento general de las condiciones de alojamiento, entre las cuales destaco: " 1.-) *Que el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires:*
a.-) Ordene a la Dirección Provincial de Salud Penitenciaria arbitre los medios necesarios a los fines de garantizar a los usuarios alojados en la Unidades números 34, 10 y 45, atención integral de la salud y el acceso a tratamientos enmarcados en la Ley 26.657, proveyendo de personal calificado en cantidad y formación adecuada a los usuarios de Salud Mental. b.-) Implemente a través del Servicio Penitenciario las medidas y adecuaciones necesarias para remover y poner fin a lasa deficiencias de carácter edilicio, funcional y de



243802091000674296

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

servicios relevados en el monitoreo llevado a cabo por ORL Buenos Aires, debiendo proveer a la Unidad Penitenciaria número 34 de personal médico adecuado, en preparación técnica y cantidad, para abastecer a las necesidades de la numerosa población carcelaria; así como la provisión de tratamientos médicos adecuados y eficientes a todos los internos, conforme sus necesidades, con suministro de la medicación correspondiente. (...) 2.-) A los Ministerios de Salud y Justicia de la Provincia de Buenos Aires diseñen un plan de trabajo con el objetivo de alcanzar en un plazo de gestión razonable, la plena vigencia de los derechos de las personas con padecimiento mental que se encuentran dentro del Ambito del Servicio Penitenciario Provincial (conf. artículo 7, ley 26.657), implementando en particular en la Unidad N° 34 medidas encaminadas a promover el egreso y reubicación de quienes se hallan privados de su libertad como consecuencia de medidas judiciales previstas en los artículos 34 inc. 1° del Código Penal y 168 del Código Procesal Penal, a fin de proveerles de atención necesaria fuera del ámbito penitenciario, conforme los parámetros de protección que el Estado debe garantizar a las personas con padecimiento mental." (sic)

En concordancia a los argumentos referidos en los acápites precedentes, no se advierte arbitrariedad en el razonamiento efectuado por el a-quo en la resolución en crisis al sostener que no se han acreditado los presupuestos de agravamiento de las condiciones de detención de Taribó (art. 405 a contrario sensu del C.P.P.), por lo que tal resolución ha de ser confirmada.

Así lo voto.-



243802091000674296



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la misma cuestión, los Sres. Jueces **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, por los mismos fundamentos votaron en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTION**, la Sra. Jueza **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor oficial Dr. Lisandro Gargulinsky y por ende, confirmar la resolución de fs. 12/14 y vta. (arts. 405, ss. y ccs. del C.P.P.).-

Es mi voto.-

A la misma cuestión, los Sres. Jueces **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, por los mismos fundamentos votaron en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente,

RESOLUCION:

I.-)Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

II.-)Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor oficial Dr. Lisandro Gargulinsky en favor de su asistido Alejandro Taribó, y por ende, confirmar la resolución de fs. 12/14 y vta. en cuanto rechaza la acción de Habeas Corpus deducida en beneficio del nombrado, en la presente Causa N° 4939-2018 (Numeración de esta Alzada), de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 3 Departamental (arts. 405, ss. y ccs. del C.P.P.)



243802091000674296



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

III.-) Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-